

**5776** ORDEN de 8 de abril de 1985 por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, establece las condiciones que se deben cumplir para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como aquellas para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas. Y en su disposición final segunda faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

En el artículo 3.º se especifica que el propio Ministerio establecerá las características técnicas que deba cumplir cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica y el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

Por otra parte, íntimamente ligado al anterior, el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Por último, el Real Decreto 3333/1978, de 29 de diciembre, encomienda al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el establecimiento de la actividad administrativa en materia de comunicaciones, cual es la de establecer el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica para todo tipo de equipos y aparatos radioeléctricos.

Consecuentemente, dada la diversidad de Organismos con competencias actualmente dispersas en el campo de las telecomunicaciones, se hace necesaria la publicación de la presente Orden conjunta, a fin de unificar procedimientos y facilitar a los interesados los trámites a realizar, con objeto de agilizarlos y lograr el necesario control que la Administración debe ejercer, ante la proliferación de equipos y aparatos radioeléctricos que pueden utilizarse. Se contempla también en la Orden el procedimiento para que puedan acreditarse los Centros que certifiquen ante la Administración la realización de tales pruebas.

En virtud de cuanto antecede y a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, para cada tipo o modelo de equipo y aparato radioeléctrico, deberá obtenerse el certificado de aceptación radioeléctrica correspondiente, siguiendo el procedimiento que se establece en la presente Orden y disposiciones que la desarrollen.

**Art. 2.º** Cuando a los equipos y aparatos para los que se desee obtener el certificado de aceptación radioeléctrica les sea de aplicación lo que establece el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones, del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, el Órgano facultado a quien corresponda la expedición del certificado de aceptación radioeléctrica, según se dispone en el artículo 4.º, deberá informar de este extremo al solicitante.

**Art. 3.º** El certificado de aceptación radioeléctrica y, en su caso, los expedidos por el Ministerio de Industria y Energía, de homologación de tipos y modelos, así como el de conformidad de la producción, podrán tramitarse simultáneamente y se emitirán condicionados unos a otros para que tengan plena vigencia en el ámbito nacional.

En el caso de que los equipos y aparatos no estén sujetos a una norma de obligado cumplimiento en aplicación del Real Decreto 2584/1981 ya citado, el Órgano facultado solicitará del Ministerio de Industria y Energía la comunicación oficial en que se haga constar tal extremo, la cual quedará unida al expediente de aceptación radioeléctrica y le será trasladada al solicitante al expedirle el correspondiente certificado de aceptación radioeléctrica.

**Art. 4.º** Las propuestas de certificados de aceptación radioeléctrica, a solicitud de Entidades o particulares, serán formuladas por alguno de los siguientes Organos:

Dirección General de Correos y Telecomunicación  
Dirección General de la Marina Mercante  
Dirección General de Aviación Civil  
Dirección General de Medios de Comunicación Social.

Estos Organos, a los efectos de la presente Orden se denominarán en lo sucesivo «Organos facultados».

**Art. 5.º Procedimiento.**

1. Toda persona que desee obtener el certificado de aceptación radioeléctrica para un tipo o modelo de equipo y aparato, deberá entregar, por triplicado ejemplar, una solicitud dirigida al Órgano facultado que corresponda, pudiendo consultar, caso de ser necesario, al Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuando se trate de personas jurídicas, tales trámites se llevarán a cabo por su representante legal, debidamente acreditado.

Esta solicitud, acompañada de la documentación que se cita más adelante, será entregada, bien directamente en los Servicios Centrales del Órgano facultado, bien en la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o Gobierno Civil de la provincia donde esté ubicada la Empresa fabricante o el domicilio del importador.

La documentación a acompañar a la solicitud, por triplicado ejemplar, será la siguiente:

a) Memoria técnica, redactada en castellano y firmada por un Técnico titulado competente, de los equipos y aparatos cuya aceptación radioeléctrica se pretende, con inclusión de: Esquemas, lista de componentes, características técnicas certificadas por el fabricante e instrucciones de manejo.

b) Fotografías de los equipos y aparatos, suficientes para poder identificar cada tipo o modelo de los mismos.

c) Fotocopia, en su caso, de la licencia de importación correspondiente.

d) En el caso de tratarse del representante legal de una persona jurídica, acreditación fehaciente de este extremo.

2. Una vez aceptada esta documentación, el Órgano facultado remitirá al solicitante la relación de Centros autorizados para realizar las pruebas necesarias para este tipo de equipos y aparatos y comunicará el número de unidades que deberán ser sometidas a las pruebas de aceptación radioeléctrica, así como el plan de pruebas a realizar, adjuntándose a este escrito un ejemplar de la documentación indicada en los apartados a) y b) del número anterior, convenientemente sellado por el Órgano facultado, con objeto de que sea todo ello utilizado por el Centro que haya de realizar las pruebas radioeléctricas.

3. De entre los Centros relacionados, el solicitante elegirá los necesarios para la total realización del plan de pruebas mencionado en el punto anterior.

Si algún Centro de los elegidos por el solicitante entiende que hay vinculación con el mismo, deberá abstenerse de la realización de las pruebas, ya que pudieran resultar afectados los principios de independencia y neutralidad en la emisión del dictamen técnico.

4. El Centro autorizado emitirá un dictamen técnico sobre las pruebas realizadas en el que se refleje el resultado de los análisis y pruebas a que hayan sido sometidas las unidades del tipo o modelo de equipo o aparato, que será remitido por dicho Centro al solicitante y entregado por éste al Órgano facultado para ser incorporado al expediente.

5. Caso de ser considerado el dictamen anterior por el Órgano facultado como favorable, éste hará la correspondiente propuesta de certificado de aceptación radioeléctrica, que será remitido al Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, Órgano de gestión de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, el cual, previa asignación del número de aceptación que le corresponda le presentará a dicha Junta para su preceptivo informe.

6. El Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones hará llegar el informe al Órgano facultado, quien, en caso de ser favorable dicho informe, expedirá el certificado de aceptación radioeléctrica, remitiéndolo al solicitante y publicando la oportuna resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En dicho certificado deberá hacerse constar el plazo de validez del mismo, de acuerdo con lo que determina en cada caso el artículo 9.º de la presente Orden.

7. Será responsabilidad del solicitante fijar de modo indeleble en todas las unidades aceptadas la placa o distintivo que se detalla en el anexo y que se cita en el artículo 6.º Estas placas o distintivos serán entregados al solicitante a propuesta del Órgano facultado por el Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones en cuantía no superior a las unidades que se encuentren en ese momento en territorio español. Únicamente la persona natural o jurídica que haya hecho la solicitud para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica, queda facultada y obligada al uso del o de los números correspondientes a los certificados extendidos a tipos o modelos de equipos y aparatos; dicha persona será responsable de que todas las unidades de la serie sean idénticas en cuanto a funciones, esquema, componente, ensamblaje y comportamiento radioeléctrico a las que sirvieron para las pruebas radioeléctricas que avalaron la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

8. El Órgano facultado realizará controles sucesivos de seguimiento de la fabricación de los equipos y aparatos tanto de origen

nacional como de origen exterior, con objeto de comprobar que se mantienen todas las características técnicas en base a las que obtuvo el certificado de aceptación radioeléctrica, debiendo expresamente hacer constar en el certificado tal extremo. Será necesario cumplir este requisito con la frecuencia que se haya determinado para mantener la validez del certificado de aceptación radioeléctrica.

Art. 6.º f. Los equipos y aparatos radioeléctricos correspondientes a tipos o modelos que hayan obtenido el certificado de aceptación radioeléctrica deberán ostentar, en forma visible o fácilmente accesible, la placa o distintivo donde conste el número del certificado según el modelo que se cita en el anexo a la presente Orden, así como, en su caso, el de homologación del Ministerio de Industria y Energía.

2. Podrá exigirse que aparezcan también, en forma visible o fácilmente accesible, otras características peculiares de cada equipo o aparato si así se estableciera en cada Reglamentación específica.

Art. 7.º Cuando el fabricante o importador desee introducir alguna modificación en un determinado tipo o modelo de equipos y aparatos, deberá comunicarlo documentalmente al Órgano facultado que expidió el certificado de aceptación radioeléctrica, con objeto de que éste decida sobre la validez de dicho certificado.

El Órgano facultado dictaminará si la modificación que se propone afecta o puede afectar a las características técnicas reglamentarias, así como si, en su caso, estas modificaciones exigen la actuación de otro Órgano facultado distinto, debiendo en estos casos proceder a la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico que se determinen y a la expedición de nuevo certificado.

En caso de que dicha modificación no afecte a las características técnicas, en base a las que se expidió el certificado de aceptación radioeléctrica primitivo, el Órgano facultado comunicará al solicitante la ratificación de la validez del mismo.

Art. 8.º Contra estos actos administrativos de los Órganos facultados, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro correspondiente, con los trámites y plazos fijados en los artículos 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9.º Procedimiento de comprobación de características radioeléctricas.

1. El procedimiento a seguir para la comprobación de las características radioeléctricas en los tipos o modelo de equipos y aparatos para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica será uno de los siguientes:

1.1 Se realizarán las pruebas de todas las características técnicas establecidas en las normas reglamentarias específicas para estos tipos o modelos de equipos y aparatos, fijadas en la Orden correspondiente.

1.2 Se realizarán las comprobaciones de las características operativas de los tipos o modelos de equipos y aparatos para los que, o no se hayan publicado normas reglamentarias específicas o, caso de existir éstas, la realización de las pruebas establecidas entrañen temporalmente ciertas dificultades. En estos casos, el Órgano facultado determinará, previo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, las características que deben cumplir los equipos y aparatos, así como las comprobaciones a que hayan de someterse.

En el certificado de aceptación radioeléctrica que se expida, como consecuencia de tales pruebas, deberá hacerse constar que el plazo de validez de dicho certificado estará condicionado a la publicación de las normas específicas o a la dotación de Centros que permitan la realización de las pruebas completas, así como se especificarán, en su caso, las limitaciones de utilización de estos tipos o modelos de equipos y aparatos.

1.3 Si un equipo o aparato ha obtenido ya el certificado de aceptación radioeléctrica en algún país miembro de la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), o en algún otro país, se indicará en forma precisa en la solicitud de certificado de aceptación radioeléctrica, pudiendo, en este caso, llevarse a cabo pruebas más simplificadas al amparo de los acuerdos internacionales ya establecidos o que pudieran establecerse a tal efecto.

1.4 Cuando un tipo o modelo de equipo o aparato haya obtenido ya un certificado de aprobación de tipo por una organización internacional que explota un sistema de ámbito internacional, del cual dicho elemento forma parte, se podrá expedir directamente el certificado de aceptación radioeléctrica para dicho tipo o modelo, si bien podrá exigirse asimismo el cumplimiento de algunas características especiales adicionales, de acuerdo con la reglamentación nacional aplicable, que deberán ser comprobadas previamente.

2. La publicación de normas reglamentarias específicas o la modificación o ampliación de los procedimientos de realización de

pruebas de comportamiento radioeléctrico anteriormente descritos, comportará la caducidad del certificado de aceptación radioeléctrica en los plazos y con los trámites que se establezcan en las disposiciones transitorias de dichas normas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.º 5, del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

Art. 10. Las cantidades a satisfacer por el solicitante del certificado de aceptación radioeléctrica serán las siguientes:

a) Por la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico, las tarifas establecidas por la Administración en el caso de los Centros pertenecientes a ésta, o

Las tarifas que fijen los Centros no pertenecientes a la Administración, que previamente hayan sido comunicadas al Órgano facultado correspondiente.

b) Las tarifas establecidas en las disposiciones vigentes por la tramitación de cada solicitud de certificado de aceptación radioeléctrica y su expedición.

c) Las demás tasas y exacciones que sean legalmente exigibles.

Art. 11. De los Centros autorizados para la realización de pruebas de comportamiento radioeléctrico,

1. Los Centros donde han de realizarse las pruebas de comportamiento radioeléctrico podrán ser:

1.1 Propios del Órgano facultado que han de expedir el certificado de aceptación radioeléctrica.

1.2 Acreditados.- Aquellos que, pertenecientes o no a Organismos de la Administración, así lo soliciten en la forma que se detalla más adelante y sean facultados para la realización de las pruebas.

1.3 Laboratorios pertenecientes a fabricantes o importadores, que podrán ser utilizados para la comprobación de sus equipos y aparatos por los Órganos facultados.

2. Procedimiento de acreditación de Centros.

2.1 El Centro que desee obtener la acreditación para realizar las pruebas de comportamiento radioeléctrico de equipos y aparatos radioeléctricos lo solicitará así de la Junta Nacional de Telecomunicaciones a través del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, adjuntando la documentación que se cita más adelante.

2.2 Revisada la documentación, ésta será remitida a los Órganos facultados para los que sean válidas las pruebas que se establezcan, con objeto de que emitan las propuestas que correspondan previos los informes e inspecciones que procedan.

2.3 Los Órganos facultados remitirán estos informes y las propuestas al Gabinete de Ordenación para su presentación a la Junta Nacional de Telecomunicaciones y que ésta emita el informe preceptivo.

2.4 El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones adoptará la resolución de acreditación como Presidente de la Junta Nacional de Telecomunicaciones a propuesta de ésta, publicándose dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.5 La acreditación podrá concederse para pruebas completas de equipos y aparatos o bien para pruebas parciales de los mismos.

2.6 La validez de la acreditación obtenida se extenderá a todo el territorio nacional, con independencia de la situación geográfica del Centro.

2.7 La acreditación tendrá un periodo de validez de tres años, pudiéndose solicitar la prórroga de la misma, por igual periodo de tiempo, dentro de los seis meses anteriores a la caducidad de dicha validez.

2.8 La documentación a aportar por los Centros que soliciten la acreditación para la realización de pruebas de comportamiento radioeléctrico será la siguiente:

a) Personalidad jurídica del Centro y número de identificación fiscal.

b) Nombre del responsable del Centro y persona o personas con capacidad suficiente para emitir y responsabilizarse, por tanto, de los dictámenes técnicos, avalando la veracidad de las pruebas realizadas para las que el Centro vaya a ser acreditado.

c) Periodo de tiempo en que el Centro ha desarrollado este tipo de actividad.

d) Descripción detallada de los límites y precisiones de las medidas para las que el Centro pide la acreditación.

e) Experiencia anterior del Centro en el campo de las pruebas. Proyectos de mejoras a introducir en el Centro para mantener el nivel técnico y profesional ante la evolución tecnológica y los métodos de pruebas.

f) Organización interna del Centro y aquellos detalles relevantes en cuanto a elaboración y mantenimiento de resúmenes documentados de las pruebas.

2.9 En los Centros acreditados, el Órgano facultado que ordene las pruebas podrá designar personal facultativo para asistir a la realización de las mismas con autoridad delegada de dicho

Organo y podrá exigir la comprobación del instrumental necesario así como el estado de calibración del mismo, siendo estas comprobaciones de cuenta del Centro de que se trate.

3. Procedimiento para la realización de pruebas en Laboratorios.

3.1 El Organo facultado competente en relación con los equipos a fabricar o, en su caso, importar, deberá realizar obligatoriamente una inspección de los Laboratorios.

3.2 Las pruebas que se realicen en dichos Laboratorios deberán ser dirigidas por personal facultativo del Organo facultado, quien certificará el resultado de las mismas, pudiendo en todo momento exigir la comprobación del instrumental empleado en las pruebas y el estado de calibración del mismo, siendo de cuenta del Laboratorio los gastos que se originen.

Art. 12. El solicitante del certificado de aceptación radioeléctrica o la persona por él designada, podrá asistir a la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico en el Centro donde se lleven a cabo.

Art. 13. En materia de faltas y sanciones, se estará a lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las aceptaciones, homologaciones o aprobaciones referidas al comportamiento radioeléctrico de tipos o modelos de equipos y aparatos concedidas al amparo de reglamentaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, serán equivalentes al certificado de aceptación radioeléctrica previsto en la presente Orden y conservarán plena vigencia, sin perjuicio de su caducidad si se variasen las características técnicas que sirvieron de base para su concesión.

Segunda.-En un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Orden, aquellos Organos facultados que hayan concedido las aceptaciones, homologaciones o aprobaciones citadas en la disposición adicional anterior, remitirán al Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, un listado con los números asignados a los mismos y que estén vigentes, con objeto de que por éste le sea asignado el número correspondiente, de acuerdo con la estructura que se indica en el anexo a la presente Orden.

Este nuevo número será comunicado a cada Organo facultado para su conocimiento y efectos, antes de los treinta días siguientes a la recepción de dichos listados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se lleve a cabo la acreditación de Centros de pruebas para realizar las comprobaciones de comportamiento radioeléctrico, los Organos facultados podrán continuar utilizando aquellos Centros o Laboratorios que venían realizando estas pruebas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Organos facultados citados en el artículo 4.º de la presente Orden, adecuarán los medios materiales y humanos, dentro de sus respectivas organizaciones, para llegar, en un periodo máximo de seis meses, a la aplicación completa de la presente Orden y articulado relacionado con ésta del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

Segunda.-Quedan autorizados los Organos facultados, dentro de sus competencias respectivas, a dictar las disposiciones que estimen pertinentes para el desarrollo de la presente Orden, previo conocimiento de la Junta Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de la conveniente coordinación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas a la entrada en vigor de la presente Orden todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a ésta.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Madrid, 3 de abril de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

#### ANEXO

Formato de la inscripción correspondiente al certificado de aceptación radioeléctrica

1. La inscripción correspondiente al certificado de aceptación radioeléctrica se fijará al tipo o modelo de equipo o aparato por

estampado indeleble, grabado, xerografiado o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro medio que impida su pérdida o modificación.

2. En la figura se indica la inscripción y su formato. Este se divide en dos campos fundamentales:

a) Campo alfabético a la izquierda con la letra E, referente a España, de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

b) Campo alfanumérico, dividido en seis subcampos xx, x, xx, α β xxxx, δ γ.

El primer subcampo, comenzando por la izquierda, constituido por dos cifras para indicar año de caducidad del certificado. Si este no tuviese caducidad se imprimirían dos guiones (- -)

El segundo subcampo, formado por un dígito, indica el Organo facultado que expidió el certificado, así:

Dirección General de Correos y Telecomunicación: 1.

Dirección General de la Marina Mercante: 2.

Dirección General de Aviación Civil: 3.

Dirección General de Medios de Comunicación Social: 4.

El tercer subcampo, con dos dígitos para indicar el año de expedición del certificado.

El cuarto subcampo, con dos letras o cifras, indica la clase de equipo o aparato.

El quinto subcampo, consta de cuatro cifras correspondientes al número de orden de extensión del certificado.

El sexto y último subcampo, compuesto por dos signos alfa numéricos, indicará, en el caso de que exista, que es parte de un kit o subconjunto de un equipo o aparato.

E xx x, xx, α β xxxx, δ γ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5777 REAL DECRETO 476/1985, de 2 de abril, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de mayo de 1985 del Real Decreto 337/1985, de 6 de marzo, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984 por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. El Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de abril de 1985 por el Real Decreto 337/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo periodo hasta el 15 de mayo de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 15 de mayo de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.1, B.1.c); B.11.a)1; B.11.b); B.11.c); B.11.d)3; B.11.e)3, y B.11.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.11.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.1.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas por el Real Decreto 337/1985, de 6 de marzo.